

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

Acción de Tutela N° 2020-00492 de Marcia Jones Brango en contra de Comisaría Primera de Familia Usaqué 2, Yaneth Fabiola Castillo Guerrero y Juan Carlos Gómez Rodríguez.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Manifiesta la parte accionante, que para dar protección al derecho que estima conculcado, debe ordenarse a la sede accionada que: *i)* Revoque la decisión mediante la cual modificó el régimen de visitas establecido en el artículo 6° del Acto Administrativo de fecha nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019) en favor de su hija; *ii)* imponga al señor Iván Darío Howell Villa las sanciones por haber impedido el ejercicio oportuno y adecuado del derecho fundamental de la menor de tener una familia y de no ser separada de ella; *iii)* aplique sanciones a todas las personas que siendo colaboradores, cómplices, copartícipes y/o coautores del señor Iván Darío Howell Villa vulneraron los derechos fundamentales de la menor Hellen Howell Jones; *iv)* ordenar la suspensión de la actuación administrativa por existir causal de recusación, hasta que se resuelva sobre el particular.

Aduce la accionante que es madre de la menor Hellen Howell Jones cuya custodia se encuentra en cabeza de su padre Iván Darío Howell desde el pasado 27 de agosto de 2019 con ocasión al expediente tramitado en la Comisaría Primera de Familia de Usaqué 2, en el que se estableció régimen de visitas por parte de la promotora a su hija *“un fin de semana cada ocho días, recogiéndola el día viernes entre cinco (5) de la tarde y siete (7) de la noche y regresándola el día domingo (o el lunes festivo, si es el caso) entre 5:00 pm y las 6:00 pm”*. Sin embargo, con ocasión a la pandemia que se presenta a nivel mundial, el señor Howell Villa, le impidió visitar a su hija menor por lo que considera se le está vulnerando el derecho fundamental a tener una familia y a no ser separada de ella.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 3 de junio de 2020, se admitió y se ordenó notificar

a la accionada para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronunciara sobre los hechos en los que se soporta la presente acción y anexara la documentación pertinente. Adicionalmente se vinculó a la Secretaría de Integración Social, Alcaldía Mayor de Bogotá, Iván Darío Howell Villa

En atención al requerimiento del juzgado:

- **Comisaría Primera de Familia Usaqué 2, Yaneth Fabiola Castillo Guerrero y Juan Carlos Gómez Rodríguez:** señaló que la modificación provisional del régimen de visitas se adoptó dentro de la audiencia de seguimiento que se debe realizar a las decisiones adoptadas dentro del trámite de la Medida de Protección además para procurar la garantía de todos los derechos de la menor. Así mismo, indicó que la decisión tomada se encuentra debidamente fundamentada y adoptada dentro de las competencias que la ley de manera expresa le asigna a las Comisarías de Familia.
- **Secretaría de Integración Social:** Indicó que su función es la de coordinar los aspectos administrativos y operativos de las Comisarías de Familia y que ese Despacho no tiene injerencia en las decisiones adoptadas por el Comisario de Familia en el ejercicio de sus funciones.
- **Alcaldía Mayor de Bogotá:** manifestó que la Secretaría Distrital de Integración Social, está facultada para ejercer la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con todos aquellos procesos, y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a su objeto y funciones.
- **Iván Darío Howell Villa:** manifestó que desde el inicio de la pandemia COVID-19 ha garantizado los derechos fundamentales de su hija Hellen, ha intentado dialogar con la accionante a fin de garantizar el vínculo entre madre e hija, entablado mecanismos para que se cumpla el régimen de visitas establecido por la Comisaría de Familia durante la emergencia sanitaria, invitando a la señora Marcia a acercarse a compartir con la menor en el lugar que actualmente habita, sin que a la fecha exista algún pronunciamiento de su parte. Finalmente indica que está presto a generar un diálogo en beneficio la menor, sin que se vea afectada su salud en ningún sentido.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si por esta vía residual y subsidiaria, se puede revocar y suspender la actuación administrativa e imponer las sanciones que aquí se solicitan.

CONSIDERACIONES

Prevé el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 que este amparo no procede «cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...) la existencia de dichos

medios será apreciada en concreto. En cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentran el solicitante».

Como la acción de tutela es por definición un instrumento residual de protección de derechos fundamentales, en principio el demandante no puede obviar los mecanismos regulares previstos ante las propias autoridades de las que reclama su violación.

En este sentido, ha afirmado la Corte Constitucional:

«De manera específica, la jurisprudencia de la Corte ha hecho referencia a la procedibilidad de la tutela contra los actos administrativos. En este sentido, como regla general se ha señalado que no es la acción de tutela la adecuada para discutirlos. Son más apropiados los procedimientos ordinarios» (C.C. T145/11).

Así que la tutela no es el medio adecuado para controvertir los actos administrativos pues para ese propósito resultan idóneos los medios de control previstos en la Ley.

Por consiguiente, nada releva a la actora de acudir ante la jurisdicción de familia, claro, salvo la inminencia de un perjuicio irremediable, situación que acá no se verifica, al punto que ni siquiera se alegó, menos demostró, la inminencia de un “perjuicio irremediable”, como que simplemente pretendió probar que contaba con los medios para trasladar a su hija al lugar donde reside.

Frente a la posibilidad de saltarse el requisito de subsidiariedad, ha expresado la Corte Constitucional:

“Acudir a la acción de tutela cuando existen mecanismos ordinarios de defensa, desconoce que los procedimientos y los procesos ante la administración de justicia son los primeros y más propicios escenarios para garantizar la vigencia de los derechos fundamentales. Por estas razones, un requisito de procedencia de la acción de tutela es que se hayan agotado todas las instancias y recursos en los cuales el afectado hubiera podido solicitar la protección del derecho amenazado o vulnerado. No obstante, con base en el artículo 86 superior y el Decreto 2591 de 1991, la Corte ha identificado dos eventos en los que, reconociendo la existencia de otro medio de defensa judicial, es procedente la acción de tutela. Uno de ellos ocurre cuando se determina que el medio o recurso existente carece de eficacia e idoneidad y, el otro, cuando la tutela se instaura como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable de naturaleza iusfundamental. La segunda situación excepcional tiene lugar en aquellos eventos en los que, aun existiendo un mecanismo judicial idóneo y eficaz a disposición del accionante, es necesario acudir a la acción de tutela para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. Para la Corte esto ocurre cuando se verifican las siguientes características: i) el perjuicio es inminente o está próximo a suceder; ii) el perjuicio que se teme es grave, es decir, en caso de configurarse supondrá un detrimento significativo sobre el derecho fundamental amenazado; iii) las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio deben ser urgentes, lo que significa que no se puede postergar la intervención del juez so pena de que se cause un daño frente al cual no puedan adoptarse medidas de restitución; esto es, de no adoptarse de forma inmediata las medidas, se corre el riesgo de que sean ineficaces e inoportunas” (C.C. SU-772/14).

Entonces, pese a que la promotora denuncia irregularidades en el proceso tramitado en la comisaría accionada, aduciendo que se presentan anomalías al interior del mismo, lo cierto es que en el expediente obra prueba de que no se le ha vulnerado ni a la madre ni a la hija el derecho a tener una familia y no ser separado de ella como se alega; por el contrario, hay prueba de que las medidas tomadas por parte de la encartada se han realizado a efectos de salvaguardar la salud e integridad de la menor de acuerdo con la enfermedad que la aqueja, según criterio médico, concepto que no es posible cuestionar al juez constitucional pues no está capacitado para determinar la atención requerida por la menor Hellen Howell Jones, de ahí que bajo ningún razonamiento puede el fallador asumir la función propia de los expertos y entrar a definir cuál procedimiento resulta idóneo para superar sus dolencias.

Lo solicitado no puede tener amparo, porque no se encuentra una vulneración como la denunciada por la actora, siendo cuestionamientos que no son de competencia de la justicia constitucional. Con todo, la realidad es que cualquier defecto dentro del proceso cuestionado, no solo no está probado, sino que tampoco sería suficiente para dejar sin efecto la decisión de la encartada e imponer las sanciones reclamadas por lo que no hay ningún derecho legal en contradicción, mucho menos un derecho fundamental.

“La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales. Se comprende, en consecuencia, que cuando se ha tenido al alcance un medio judicial ordinario y, más aún, cuando ese medio se ha agotado y se ha adelantado un proceso, no puede pretenderse adicionar al trámite ya surtido una acción de tutela, pues al tenor del artículo 86 de la Constitución, dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección, aún sin que ella haya culminado en un pronunciamiento definitivo del derecho.” (C.C. 730/15).

En suma, se denegará la protección rogada porque no satisface el presupuesto de subsidiariedad consagrado en el citado artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., convertido transitoriamente en Juzgado 46 de Pequeñas Causas**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

Primero. **Negar** el amparo de los derechos fundamentales impetrado por **Marcia Jones Brango en contra de Comisaría Primera de Familia Usaqué 2, Yaneth Fabiola Castillo Guerrero y Juan Carlos Gómez Rodríguez**.

Segundo. **Notificar** esta determinación a la accionante y a las entidades encartadas, por el medio más expedito y eficaz

Tercero: De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
Oficiese.

Cuarto: En caso de ser excluida de revisión **archívese** definitivamente.

Comuníquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke that ends in a large, rounded loop.

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez